



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0652-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio “IGUANA TOURS COSTA RICA” (DISEÑO)

VIAJES TURISTICOS IGUANA AZUL S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2012-5079)

Marcas y otros Signos Distintivos

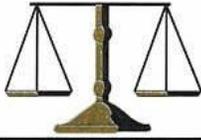
VOTO No. 1385-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con quince minutos del seis de diciembre de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Gómez Pineda, mayor, casado una vez, empresario, vecino Puntarenas, titular de la cédula de identidad número uno- ochocientos noventa- doscientos veintisiete, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **VIAJES TURISTICOS IGUANA AZUL S.A.**, cédula jurídica tres- ciento uno – ciento catorce mil ciento doce, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos y catorce segundos del seis de junio de dos mil doce.

RESULTANDO

I. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 1 de Junio de 2012, el señor Henry Gómez Pineda, de calidades y en su condición de citada, solicitó la inscripción del nombre comercial **“IGUANA TOURS COSTA RICA” (DISEÑO)**, para proteger y distinguir un establecimiento comercial dedicado a venta y comercialización y operación de actividades turísticas , educativas y recreacionales para turistas nacionales y extranjeros y venta de souvenirs y artículos afines a las actividades turísticas, ubicado en



Quepos, Aguirre, Puntarenas costado oeste de la Iglesia Católica, edificio Iguana Tours carretera a Manuel Antonio.

II. Que mediante resolución dictada a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos y catorce segundos del seis de junio de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso cancelar la presentación y ordenar el archivo de la solicitud de inscripción presentada, en razón de que mediante consulta realizada a la base de datos correspondiente, se determinó que la sociedad solicitante se encuentra morosa en el pago establecido por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024.

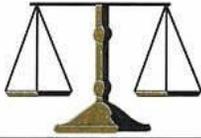
III. Que inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de Junio de 2012, el señor Henry Gómez Pineda, en representación de la empresa **VIAJES TURISTICOS IGUANA AZUL S.A.**, interpuso recurso de apelación y es por esa circunstancia conoce este Tribunal.

IV. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Díaz Díaz; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal considera que por ser el objeto de este proceso, un asunto de puro derecho, no existen hechos con tales caracteres importantes para la resolución del presente asunto.



SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Al constatar el Registro de la Propiedad Industrial que la sociedad solicitante se encuentra morosa en el pago establecido por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024, procedió a cancelar la presentación y a ordenar el archivo del expediente que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la ley indicada, y el artículo 10 de su Reglamento, los cuales establecen, en lo que interesa lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- Sanciones y multas

(...)

El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en su pago. Para estos efectos, los funcionarios encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto el Registro Nacional, debiendo cancelarle la presentación a los documentos de los morosos. (...)”

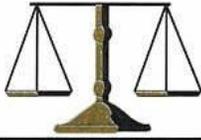
“Artículo 10.- Sanciones.

El Registro Nacional no emitirá certificaciones de personería jurídica ni inscribirá ningún documento referente a los contribuyentes del impuesto que no estén al día en su pago, y procederá a cancelar el asiento de presentación de los documentos correspondientes a personas jurídicas morosas o a decretar el abandono de la solicitud, según corresponda.

Se entenderá que la prohibición para la emisión de la certificación de personería jurídica y de la inscripción comprende todos aquellos documentos o solicitudes presentados o en trámite ante los diversos registros que conforman el Registro Nacional, relacionados con los contribuyentes obligados al pago del tributo que se encuentren morosos al momento de la emisión o registración correspondiente.

(...)

Por su parte el aquí apelante, alega como agravios que el Registro debió antes de denegar ad portas la solicitud hacer el estudio de defectos, indicar al administrado los mismos a través de la minuta de defectos y dar el plazo de tiempo para poder cumplir con los mismos , bajo el apercibimiento que si no los hace no se inscribirá la marca, e indica que a pesar de la



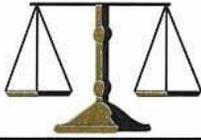
inconsistencia legal e indefensión que crea la cancelación de las citas y el no trámite de la solicitud de la marca a la fecha ya se canceló dicho impuesto por lo que no hay impedimento legal para continuar con el proceso de inscripción de la marca.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, concuerda este Tribunal con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, al señalar que: “(...) *dado que mediante consulta realizada a la base de datos correspondiente se determina que la sociedad solicitante se encuentra morosa en el pago del Impuesto a las Personas Jurídicas, se procede a abandonar la presentación y ordenar el archivo del expediente*”

Resulta válido destacar lo ya externado por el Registro de la Propiedad Industrial y que fuera transcrito por este Tribunal en los Votos Nos. 1242 y 1243 de las 10 horas con 15 minutos y de las 10 horas con veinte minutos, respectivamente, ambos del 22 de noviembre del 2012, en un caso similar al que ahora nos ocupa:

“(...) No lleva razón el recurrente en su alegato, ya que la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas y su Reglamento son muy claros al establecer que no se podrá realizar ningún trámite en este registro a favor de contribuyentes del impuesto de personas jurídicas que se encuentren morosos al momento de presentar la solicitud y en caso de presentarse se decretará el abandono del expediente. (...). En el caso de marras el solicitante adjunta comprobante que confirma que el impuesto se pagó, sin embargo, el pago posterior no subsana el hecho de que al momento de presentar la solicitud de inscripción de la marca la sociedad se encontraba morosa. En consecuencia, al corroborar este Registro que el interesado no cumplió con lo requerido, se procede, tal y como le fuera advertido en el auto de cita, a declarar sin lugar el recurso de revocatoria. (...)”

Siendo como se indicó que los elementos fácticos son coincidentes con los votos de cita es evidente que lo resuelto se encuentra a derecho y conforme al Principio de legalidad, regulado en



los artículos 11, tanto de la Constitución Política como de la Ley General de la Administración Pública, lo que obliga a aplicar lo establecido en la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024.

Según lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la ley supra transcrita, es claro que no admite por parte del Registro de la Propiedad Industrial subsanar la omisión de pago pues la norma misma no contempla tal posibilidad, por el contrario es tajante al establecer como sanción la cancelación de la presentación. Desde esta perspectiva, el alegato del recurrente debe ser rechazado, en cuanto a la inconsistencia e indefensión que alega, debiéndose indicar que esta ley fue debidamente divulgada por distintos medios que permitían a las sociedades vigentes ponerse al día con sus obligaciones tributarias, por lo tanto no puede invocarse indefensión ante la aplicación directa de la sanción por ella estipulada.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Gómez Pineda, en representación de la empresa **VIAJES TURISTICOS IGUANA AZUL S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos y catorce segundos del seis de junio de dos mil doce, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de



apelación interpuesto por el señor Henry Gómez Pineda, en representación de la empresa **VIAJES TURISTICOS IGUANA AZUL S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos y catorce segundos del seis de junio de dos mil doce, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28